

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **BLANCA OLIVIA BONILLA DE ARIAS**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **JORGE JAVIER ARIAS BONILLA** y el señor **FABIÁN AUGUSTO ARIAS BONILLA** quien actúa como apoyo provisional del señor **HERIBERTO ARIAS PALACIO**, para decidir sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra este despacho que el proceso se estima de menor cuantía, puesto que el activo se encuentra formado por una partida única correspondiente al 25% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-112118, la cual se avalúa en la suma de \$85.000.000.

Conforme con ello, debe recordarse que el artículo 25 del C. G. del P., establece las cuantías en material civil, al efecto señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En tal virtud, se fijó la mayor cuantía en los procesos que versen sobre más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, actualmente, el salario mínimo legal mensual vigente está en \$ 1.000.000,00 es decir \$ 150.000.000.00

Ahora, el artículo 17 del C. G. del P., asigna a los Jueces Municipales para conocer en única instancia, entre otros, los procesos de sucesión de mínima cuantía, y el artículo 18 del mismo estatuto procedimental, les asigna conocer en primera instancia de dichos procesos cuando son de menor cuantía.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta la cuantía asignada al activo de la sucesión en la suma de \$85.000.000,00 se tiene que la misma corresponde a un proceso de menor cuantía.

Dicho lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del mismo, siendo competentes, los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, Caldas, atendiendo a que es esta ciudad el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante.

El art. 90 del C. G. del P., al regular lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **BLANCA OLIVIA BONILLA DE ARIAS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JORGE JAVIER ARIAS BONILLA** y el

señor **FABIÁN AUGUSTO ARIAS BONILLA** quien actúa como apoyo provisional del señor **HERIBERTO ARIAS PALACIO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las diligencias al Juez Civil Municipal de Manizales, Caldas (Reparto), por ser este, el último domicilio de la causante, según el poder allegado.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafb85d406099417c843bef85333a70ca3f823b524092120f6e76b34b4e7c26b**

Documento generado en 15/12/2022 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>